

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 78 DE 1993

(octubre 19)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para los efectos de la presente Ley, se define como Geógrafo el profesional graduado por una universidad, con título de idéntica denominación, en nivel superior, y también el profesional de área afín con formación post-graduada en Geografía, que haya recibido el título de Magíster o Doctor, previo el cumplimiento, en cualquier caso, de todos los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1º El Colegio Profesional de Geógrafos, ente que se crea mediante la presente Ley, conceptuará cuando fuere necesario, con base en los contenidos curriculares de la carrera que se reclame afín, sobre las profesiones que pueden considerarse afines a la profesión de Geógrafo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Durante un plazo no mayor de dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como Geógrafos profesionales los licenciados en Ciencias Sociales y los Ingenieros Geógrafos graduados en el país, que reúnan una de las siguientes circunstancias:

a) Haber ejercido como profesores universitarios de Geografía durante no menos de dos (2) años o ser autor de libros de la materia que hayan sido adoptados como textos de enseñanza.

b) Haber recibido entrenamiento de post-graduo en Ciencias Geográficas durante no menos de un (1) año académico o haber desempeñado funciones investigativas y/o administrativas de destacada responsabilidad en el campo geográfico durante por lo menos dos (2) años.

ARTICULO 2º El reconocimiento de títulos de post-graduo de Magíster o doctor en Geografía obtenidos en el exterior se hará conforme a las equivalencias que se determinen por el Ministerio de Educación Nacional, previa evaluación del Colegio Profesional de Geógrafos.

ARTICULO 3º Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental, distrital, metropolitano, provincial, municipal y sus entidades descentralizadas, lo mismo que las de carácter mixto están obligadas a contratar como mínimo el ochenta por ciento (80%) del personal requerido para las labores exclusivas de la profesión geográfica entre nacionales colombianos legalmente matriculados en esa profesión.

PARAGRAFO. Para permitir a los Geógrafos nacionales la asimilación de nuevos métodos de trabajo y tecnologías, los Geógrafos extranjeros autorizados para laborar en el país deberán tener un Geógrafo colombiano en calidad de asistente.

ARTICULO 4º El Colegio Profesional de Geógrafos conceptuará sobre la concesión de licencias especiales y temporales para el ejercicio de la profesión a extranjeros, cuando su concurso sea conveniente o necesario, particularmente cuando se trate de especialidades que no se practiquen en el país o lo sean con niveles científicos poco desarrollados.

ARTICULO 5º Son funciones del Geógrafo Profesional, las siguientes:

1. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
2. Promover la protección de los recursos culturales y naturales.
3. Investigar, proyectar, planificar, fiscalizar, controlar, supervisar, ejecutar y evaluar obras materiales, proyectos y estudios propios de la ciencia geográfica.
4. Ejercer la cátedra universitaria y avanzada en Geografía.
5. Contribuir al estudio científico del complejo sistema terrestre en el que interactúan en términos espaciales los seres humanos y su medio; para su inventario básico, su comprensión, ordenamiento y planificación areal.
6. Asesorar a los organismos competentes que intervengan en la investigación de problemas relacionados con el análisis geográfico.
7. Las demás que señalen las leyes y normas reglamentarias.

ARTICULO 6º Créase el Colegio Profesional de Geógrafos, con sede en Santafé de Bogotá, integrado por los siguientes miembros y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
2. El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su delegado.
3. Un (1) representante de los programas de estudios de post-graduo en Geografía, que funcionen en el país, a nivel de maestría o doctorado.
4. Un (1) representante de las universidades que otorgan el título de Geógrafo, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Geógrafos ACOGE.

Los miembros del Colegio Profesional de Geógrafos desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de tres (3) años.

PARAGRAFO. Los delegados que designe el Ministerio de Educación Nacional y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, deberán ser Geógrafos profesionales inscritos; la misma calidad deberán acreditar los demás representantes.

ARTICULO 7º Son funciones propias del Colegio Profesional de Geógrafos:

1. Dictar su propio reglamento, fijar sus normas de financiación y organizar su Secretaría.
2. Definir los requisitos mínimos para la expedición de la Matrícula Profesional de Geógrafos dentro del marco de la Constitución y la ley.
3. Expedir la matrícula de acuerdo con el reglamento y llevar el registro profesional correspondiente.
4. Fijar los derechos por expedición de la Matrícula Profesional y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos.
5. Cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos del Código de Ética Profesional, o por solicitud de autoridad competente.
6. Presentar propuestas que desarrollen y fomenten las ciencias y la tecnología y demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social en los términos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política.

7. Promover la creación de Sistemas de Información Geográfica que apoyen la interpretación local y regional de las variedades socio-geográficas por parte de los estudiantes de escuelas y colegios.

8. Velar por el cumplimiento de la presente Ley y plantear ante las autoridades pertinentes del Gobierno los problemas que afecten el legal ejercicio de la profesión de Geógrafo.

9. Las demás que señale la ley y normas reglamentarias.

ARTICULO 8º Reconócese al Colegio Profesional de Geógrafos como cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional para las cuestiones de carácter laboral que surjan del ejercicio de la profesión geográfica.

ARTICULO 9º Las decisiones del Colegio Profesional de Geógrafos sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. Resuelto éste queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir al honorable Consejo de Estado, de acuerdo con el Decreto número 1 de 1984.

ARTICULO 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual rige a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELIAS NADER
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA — GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
 Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 1993.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
 El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez
 La Ministra de Educación Nacional,
Maruja Pachón de Villamizar.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2068 DE 1993
 (octubre 19)

por el cual se modifica el Decreto 812 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Suprimase de la planta de personal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Gobierno, establecida en el artículo primero del Decreto 812 de 1992 el siguiente cargo:

| Nº de cargos | Denominación del cargo | Código | Grado |
|-------------------|--------------------------------|--------|-------|
| Dirección General | | | |
| 1 | Director General de Ministerio | 0100 | 10 |

Artículo 2º Créase en la planta de personal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Gobierno el siguiente cargo:

| Nº de cargos | Denominación del cargo | Código | Grado |
|-------------------|--|--------|-------|
| Dirección General | | | |
| 1 | Director General de Unidad Administrativa Especial | 0155 | 18 |

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 812 de 1992.

Publíquese y cúmplase.
 Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Carlos Humberto Isaza Rodríguez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1677 DE 1993
 (Julio 12)

por medio de la cual se corrige la Carta de Naturaleza número 23 del 9 de mayo de 1993, por la que se reconoce la calidad de nacional colombiano por adopción al señor Mohammad Salim Ahmad Rezk.

La Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en ejercicio de la delegación presidencial que le fue conferida en virtud del Decreto 2627 del 21 de octubre de 1986, aclarado por el Decreto 99 del 24 de enero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Mohammad Salim Ahmad Rezk en la diligencia de notificación personal de la Carta de Naturaleza número 23 del 4 de mayo de 1993, mediante la cual se le concedió la nacionalidad colombiana por adopción, solicitó a este Ministerio corregir el nombre que aparece registrado en la citada Carta de Naturaleza;

Que de conformidad con los documentos aportados, el nombre completo es Morammad Salim Ahmad Rezk y no Mohamad Salim Ahmad Resk, como aparece en la Carta de Naturaleza número 23 de 1993.

RESUELVE:

Artículo 1º Modificar la Carta de Naturaleza número 23 del 4 de mayo de 1993, en cuanto al nombre de su titular el cual es Mohammad Salim Ahmad Rezk.
 Artículo 2º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.
 Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1993.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.
 La Secretaria General,
Hilda Caballero de Ramírez.
 Hay sello.

Oficina de Publicaciones. — Recibo 675792. — Valor \$ 13.000.00. — 5-X-93. — R-103.

CARTAS DE NATURALEZA

CARTA DE NATURALEZA NUMERO 51 DE 1993

¡A todos los que la presente vieran, salud!

La Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Colombia,

TENIENDO EN CUENTA:

Que el señor Jean Claude Victor Bessudo, natural de Nice, de nacionalidad francesa, nació el 23 de septiembre de 1947, de ocupación comerciante, estado civil casado con colombiana, residente en Colombia desde el 16 de diciembre de 1960, solicitó el 30 de marzo de 1993, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, le sea conferida Carta de Naturaleza colombiana;

Que para el efecto cumplió los requisitos señalados por la Constitución y las leyes colombianas, y

Que a juicio de la señora Ministra, el peticionario reúne las calidades para ser colombiano por adopción;

Ha decidido conceder la presente Carta de Naturaleza, a Jean Claude Victor Bessudo, quien en su calidad de nacional colombiano por adopción disfrutará de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes, desde el momento en que en forma libre y espontánea bajo juramento o protesta solemne, manifieste su deseo de ser colombiano prometa sostener obedecer, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República.

Dada en el Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 1993.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.
 La Secretaria General,
Hilda Caballero de Ramírez.
 Hay sello.

Oficina de Publicaciones. — Recibo 675980. — Valor \$ 13.000.00. — 5-X-93. — R-103.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2070 DE 1993
 (octubre 19)

por el cual se crea una Comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 1º del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 65 de 1993, nuevo Código Penitenciario y Carcelario, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la promulgación de este Código, para dictar normas con fuerza de ley en las materias establecidas en dicho artículo;

Que es de especial importancia desarrollar a la mayor brevedad posible las materias contempladas en el artículo 172 de la Ley 65 de 1993;

Que se hace necesario integrar una comisión de expertos en asuntos penitenciarios y carcelarios y en materias afines, que asesore el Ejecutivo para el cumplimiento de las facultades extraordinarias concedidas.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una comisión adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, encargada de estudiar y preparar las normas que se deban dictar en desarrollo del artículo 172 del nuevo Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993.

Esta Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá o su delegado.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
4. El Consejero Presidencial para la Modernización del Estado o su delegado.
5. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.
6. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o su delegado.
7. Un miembro experto en materias penitenciarias designado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Justicia y del Derecho designará el Secretario de la Comisión y el personal auxiliar que se requiera.

Parágrafo. Conforme a lo previsto por la Ley 65 de 1993, artículo 172, harán parte de la Comisión dos Senadores y dos Representantes de las Comisiones Primeras, designados por sus respectivas Mesas Directivas.

Artículo 2º La Comisión establecerá su sistema de trabajo, la periodicidad de las reuniones para el cumplimiento de sus objetivos y podrá invitar a expertos para deliberar sobre los temas específicos que se relacionen con la materia de este estudio.

Artículo 3º El Ministerio de Justicia y del Derecho suministrará a la Comisión todas las facilidades, servicios y elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.